

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01559/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, en contra de la respuesta del Poder Judicial, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00265/PJUDICI/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Requiero conocer el número total de controversias del orden familiar que han sido resueltas por el Juez mixto de primera instancia en Temascaltepe, lic Abraham Heriberto Dueñas Montes, durante los últimos cinco años. Por otro lado, requiero conocer el número total de asuntos, con número de expediente particular asignado, que sean controversias del orden familiar y que alguna de las partes tenga o tuviera domicilio en el municipio de Tejupilco, Estado de México." (sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso

a la información que fuera presentada por la recurrente, en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto." (Sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta el archivo "ANEXO SIP 265-2017.pdf", que contiene lo siguiente:

- ✓ El oficio número 1261 que remite la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, Estado de México, al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en donde envía el número de sentencias que han sido emitidas por el Titular del Juzgado Lic. Abraham Heriberto Dueñas Montes, a partir del trece de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que tomó posesión, constando un total de 470 de las cuales 411 son controversias de orden familiar, en relación a las controversias de orden familiar en donde alguna de las partes tenga su domicilio en Tejupilco, menciona el Sujeto Obligado se estaría practicando una investigación respecto a los expedientes solicitados, situación por la cual no está constreñido para hacerlo.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

Respuesta a la solicitud con número de folio 00265/1-2/2017" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"La respuesta del sujeto obligado, en el folio referido, me causa agravio y viola de pleno mi derecho humano de acceso a la información pública, por imprecisa, infundada y carente de motivación, en razón de las siguientes consideraciones: La respuesta del sujeto obligado señala, entre otros aspectos: "Haciendo un análisis del párrafo segundo de este artículo, este juzgador considera que de remitir la información solicitada y que se menciona en líneas precedentes, se estaría practicando una investigación respecto de los expedientes solicitados, ya que se estaría investigando y revelando números de expediente y el domicilio de alguna o las dos partes, que viven en el Municipio de Tejupilco, lo que constituiría una violación al derecho humano de privacidad que se consagra en el artículo 6, fracción II de Nuestra Carta Magna." (SIC). En ese sentido, en principio, el sujeto obligado cita como fundamento legal de su respuesta el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de la materia en esa entidad, en él descansa toda la extensión de su respuesta, siendo que dicho fundamento legal no prevé ni se refiere a la intimidad o privacidad de las personas, sino por el contrario, de las consideraciones bajo las cuales los sujetos obligados deberán entregar información a los solicitantes, por lo que estimo que su respuesta carece de toda fundamentación legal. Desde este momento y en todo el alcance de esta impugnación, deseo destacar que en su respuesta, el sujeto obligado asiente contar con la información solicitada y no hizo valer argumentos sobre su imposibilidad material para generarla o entregarla, sino por el contrario, de manera incorrecta pretende aludir a una inexacta clasificación como información confidencial. Lo cual a todas luces debe desestimarse. Segundo. El sujeto obligado, en su respuesta, omite de plano expresar motivos por lo cuales no podría entregarme la información solicitada, sólo se limita a afirmar vagamente que, "constituiría una violación al derecho humano de privacidad", es decir, no crea un nexo casual entre la hipótesis normativa en la que fundamentó su respuesta, con los hechos que refiere. No motiva su afirmación de que informarme el número de veces que se ha señalado domicilio en alguna dirección en el municipio de Tejupulco vulnera la "privacidad" de las personas parte en un juicio. Lo anterior resulta lógico, pues de la simple lectura de mi petición se advierte que mi interés radica en conocer el número de casos en lo que se señala domicilio dentro del municipio de Tejupilco y esto tiene una clara finalidad de estadística y no de interés en la información confidencial de las partes dentro de los juicios, además que es evidente que un municipio es una unidad política y de territorio lo suficientemente extensa y cuenta con tal diversidad de personas, que no resulta creíble citar dicho dato como una manera de identificar o hacer identificable a una persona. Tercero. Me causa

agravio la infortunada afirmación del sujeto obligado en el sentido de que "el municipio", es el "domicilio" de una persona, lo cual se encuentra completamente alejado de la realidad normativa y material. Pues, es de explorado derecho que "el domicilio" es un atributo de las personas, en los términos del Derecho Civil y un dato personal en los términos de la Ley de la materia, pero es de igual forma, de explorado derecho que este atributo o dato personal se compone, a su vez, de diversos datos como: calle, número exterior e interior, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa, por lo general. El informar uno de ellos de manera aislada no hace identificable a alguna persona. En el caso particular, según datos del INEGI, de 2010, el municipio de Tejupilco tiene una superficie terrestre de 671.285 Km² y una población de 71,077 Habitantes, es decir, el universo de personas es tan grande como para poder hacer identificable a cualquiera de ellas con la sola mención del municipio en el que habitan. De esta suerte, el sujeto obligado no motiva ni fundamenta su afirmación de que informarme, estadísticamente en cuántos casos, dentro de un universo de 411 controversias del orden familiar, se ha citado por alguna de las partes, tener domicilio en el municipio de Tejupilco, estado de México. Cuarto. Me causa agravio la omisión del sujeto obligado, la cual se comete al no responder de forma completa mi solicitud. Lo anterior en razón de que en mi solicitud requerí: a) número de sentencia emitidas por el titular del juzgado. Este punto sí se responde; b) conocer de ese universo, cuántos asuntos son controversias del orden familiar. Este punto sí se responde; c) Del universo de asuntos que son controversias del orden familiar, conocer cuántos señalaron domicilio en el municipio de Tejupilco. Este punto NO se responde; y d) Conocer el número de expediente asignado a cada asunto que sea controversia del orden familiar y se haya citado algún domicilio dentro del municipio de Tejupilco. Este punto NO se responde. De lo anterior se observa que mi solicitud está compuesta, a su vez, de 4 peticiones de información, de las cuales sólo se responden 2, de las 2 que NO se responde, al parecer el sujeto obligado intentó argumentar la imposibilidad de entregar la información solicitada, por tratarse de datos personales y por ello estarían bajo el supuesto de clasificación como información confidencial. En los agravios previos ya me he referido a cómo considero indebida la motivación y fundamentación para la negativa de entregar información. No obstante lo anterior quiero destacar que el sujeto obligado omite, de forma plena y clara, responder a la petición marcada en este escrito con el inciso "c", es decir, el número (la sumatoria) de casos en que se hubiera señalado por las partes, algún domicilio dentro del municipio de Tejupilco, lo cual bajo ninguna circunstancia puede considerarse información confidencial, sino de plano se refiere a información pública con fines estadísticos que están relacionados con la transparencia y la rendición de cuenta. Es importante destacar que el sujeto obligado no se refirió a alguna imposibilidad de generar o entregar o dar acceso a esa información, sino sólo intenta negarme el acceso aludiendo una

improcedente y fallida clasificación como confidenciales. En ese sentido, recorro la referida respuesta, pues el sujeto obligado omitió entregarme la información consistente en "c) Del universo de asuntos que son controversias del orden familiar, conocer cuántos señalaron domicilio en el municipio de Tejupilco.", dato sin el cual puedo generar la estadística que requiero y que me es de vital importancia, además de que se trata de información pública, pues obra en los documentos denominados expedientes bajo el resguardo de ese funcionario público y están dentro de su archivo, los cuales están determinados dentro de un universo identificado y que el mismo sujeto obligado ya tiene cuantificado en 411 expedientes y de los cuales ya se ha referido en conocer la información, pero tener un impedimento legal para entregarlo, el cual es inoperante y solicito sea dejado fuera de toda consideración. Por lo anterior, estimo que esta autoridad debe considerar ordenar al sujeto obligado a entregar la información solicitada, pues con ello se respeta mi derecho humano a la información, en la modalidad de acceso a la información pública gubernamental." (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01559/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a

través del SAIMEX los archivos *"ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 01559-2017.pdf"* y *"2 INFORME 01559-2017.docx"*, que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo *"ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 01559-2017.pdf"*, contiene el oficio número 1351 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete que remite la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, Estado de México, al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en el cual envía 83 números de expedientes con sentencia, a partir del trece de junio del dos mil dieciséis, fecha en la que tomo posesión el Titular del Juzgado, en donde una de las partes tiene domicilio en el municipio de Tejupilco.
- ✓ El archivo *"2 INFORME 01559-2017.docx"*, contiene el informe justificado que rinde el Sujeto Obligado de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete en donde de manera general aporta nuevos elementos, información remitida por el Juzgado facultado, modificando su respuesta inicial.

En fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, se puso a la vista mediante acuerdo, el documento del informe justificado remitido por el Sujeto Obligado, una vez revisadas las constancias que obran del expediente al rubro señalado se advierte que el recurrente no hizo manifestación alguna, respecto de éste.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Ampliación de plazo. En fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se notificó a la parte recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pcedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el

Sujeto Obligado expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintiuno de junio del presente, siendo éste al siguiente día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)"¹

Se menciona lo anterior porque el **Sujeto Obligado**, cuando da contestación a la solicitud de información, indica que se tendría que practicar una investigación respecto de los expedientes solicitados en relación a que alguna de las partes tenga domicilio en Tejupilco, situación por la cual no está constreñido para hacerlo,

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

menciona, por tal motivo no envía información sobre la parte de la solicitud referente a ello.

TERCERO. Causal de Sobreseimiento. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se determina la configuración del sobreseimiento en razón de lo siguiente:

Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Número total de controversias del orden familiar que han sido resueltas por el Juez Mixto de Primera Instancia en Temascaltepec, Lic. Abraham Heriberto Dueñas Montes, durante los últimos cinco años.
- 2) Número total de asuntos, con número de expediente particular asignado, que sean controversias del orden familiar.
- 3) Número total de asuntos y expedientes en donde alguna de las partes tenga o tuviera domicilio en el municipio de Tejupilco, Estado de México.

En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto." (Sic.)

Anexando a su respuesta el archivo *"ANEXO SIP 265-2017.pdf"*, que contiene lo siguiente:

- ✓ El oficio número 1261 que remite la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, Estado de México, al Titular de la

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en donde envía el número de sentencias que han sido emitidas por el Titular del Juzgado Lic. Abraham Heriberto Dueñas Montes, a partir del trece de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que tomó posesión, constando un total de 470 de las cuales 411 son controversias de orden familiar, en relación a las controversias de orden familiar en donde alguna de las partes tenga su domicilio en Tejupilco, menciona el Sujeto Obligado se estaría practicando una investigación respecto a los expedientes solicitados, situación por la cual no está constreñido para hacerlo.

Aunado a lo anterior el **Sujeto Obligado** en respuesta, menciona que en relación a la parte de la solicitud que se requiere el número total de asuntos y expedientes de las controversias en donde alguna de las partes tengan su domicilio en Tejupilco; Estado de México, menciona que al remitir dicha información, se estaría practicando una investigación respecto a los expedientes solicitados, por lo anterior el recurrente se inconforma e interpone recurso de revisión, manifestado también como acto impugnado la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante considera que la solicitud del recurrente se encuentra plenamente satisfecha, en atención a lo siguiente:

Primeramente se tiene que de la respuesta primigenia enviada por el Sujeto Obligado informa que de un total de 470 sentencias emitidas por el Titular del Juzgado, 411 son controversias familiares, esto a partir del trece de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que tomo posesión el Juez titular, posteriormente el particular

en el recurso de revisión alude que parte de su solicitud había sido respondida de manera correcta, concerniente en el número de sentencias emitidas por el Juzgado y cuántas de ellas pertenecían a controversias del orden familiar, por tales razones en una primera instancia se satisface dicha parte de la solicitud de información.

En seguida, en el recurso de revisión interpuesto por el particular, éste se inconforma de manera específica porque el Sujeto Obligado no envía la información relativa al número de expedientes de controversia familiar en donde alguna de las partes que actuaban, tenía su domicilio en Tejupilco; Estado de México, por lo que la servidora pública habilitada del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Temascaltepec, envía la información especificando los números de expediente en donde alguna de las partes tiene su domicilio en Tejupilco, ahora bien, cabe precisar que el Sujeto Obligado no menciona de manera expresa que los expedientes pertenezcan a asuntos relacionados con controversias familiares, pero en el informe justificado se precisa que con la información remitida se complementa la solicitud de información, es así que de manera tacita se envía la información a la que hace referencia el recurrente, por tal motivo se advierte que los números de expedientes enviados son asuntos relativos a controversias familiares, ya que en el recurso de revisión el particular especifica su adolecimiento.

Por los razonamientos vertidos con anterioridad, este Órgano Garante una vez hecho el análisis de las constancias del expediente al rubro citado, determina que con la respuesta emitida en el informe justificado, se complementa y por lo tanto se da por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra

facultado para dudar de lo informado por parte del Poder Judicial, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo precisado con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta que emite en el informe justificado, complementa y satisface el derecho de acceso a la información, ya que contesta de manera puntual y específica a la solicitud hecha por la parte recurrente.

Del análisis anterior se desprende entonces que este Órgano Garante, sobresee el presente recurso, puesto que derivado del informe justificado por parte del Sujeto Obligado, modifica la respuesta y éste queda sin materia, porque se adjunta la

respuesta completa que solicitó el recurrente, esto encuentra base en el artículo 192 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...).”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, éste Órgano Garante considera que el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificada la respuesta del Sujeto Obligado, atendiendo así de manera puntual el requerimiento originario, satisfaciendo el derecho de acceso a la información.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01559/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado **TERCERO**.

SEGUNDO. REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

TERCERO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR AUSENTE EN VOTACIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausente en votación)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01559/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01559/INFOEM/IP/RR/2017